



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
CARRERA 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular. Piso 4  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

---

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2018-00244-00

DEMANDANTE: SERVICIOS FINANCIEROS S.A. «SERFINANSA» COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.

DEMANDADO: RODAMIENTOS AGROINDUSTRIALES ROPAIN LTDA Y ABIGAIL ANTONIO ROPAIN VILLAMIL

ASUNTO

Resolver sobre la procedencia de la solicitud de aprobación del contrato de «transacción» y de terminación del proceso presentado por los sujetos procesales.

CONSIDERACIONES

Al revisarse el contenido del presente expediente digital, se avista dos memoriales presentados los días 1 de octubre de 2021 y 6 de octubre de 2021 (Ver, numerales 10 a 11 expediente digital), en dónde las partes demandante y demandadas, así como el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., han arribado a un acuerdo transaccional, que le entreguen unos títulos judiciales y piden sea terminado el presente litigio, en boga de dicha terminación anormal del proceso.

Huelga anotar, que los memorialistas en ese contrato de transacción afirman que *«las partes declaran y aceptan que con las sumas transadas se paga la totalidad de las obligaciones que se ejecutan en el referido proceso que incluyen capital e intereses y los honorarios de los abogados del FNG y el BANCO SERFINANZA, los títulos judiciales serán recibidos por los apoderados judiciales de SERFINANZA Y FNG, títulos que deberán emitirse a nombre de las entidades FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. -FNG- Y BANCO SERFINANZA S.A., así las cosas y de conformidad con lo establecido en el artículo 312 del C.G.P., nos permitimos solicitar se sirva decretar la terminación del proceso por transacción; disponiendo el archivo del expediente y las*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
CARRERA 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular. Piso 4  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

---

*anotaciones necesarias, sin que se decrete condena en costa ni perjuicios a cargo de ninguna de las partes, por cuanto la terminación del proceso se realiza de común de acuerdo entre LAS PARTES».*

Quedándose en esos términos plasmada la transacción, es una verdad irrefutable que los sujetos procesales ostentan el derecho de disposición de sus intereses, no habiendo cortapisa alguna al ejercicio de ese querer autónomo de los mismos, dado que ejercer actos de ese linaje no contraviene las normas imperativas ni las buenas costumbres, anudado al carácter eminentemente privatista que gobierna al derecho común; por lo tanto, sí las partes procesales encuentran concordia y estiman que sus intereses económicos fueron satisfechos, como sucede en este caso en que los accionantes se encuentran satisfechos con la suma ofrecida por los accionados para cancelar la deuda contraída, emerge de perogrullo que este proceso se extinguió por efectos de la transacción convenida por los litigantes.

Elucidado lo anterior, se impone destacar que no es dable correr el traslado de tres (3) días que da cuenta el inciso 2° del artículo 312 del C.G.P., debido a que el contrato de transacción fue arrimado con unos memoriales elaborados y rubricados por los demandantes y demandados, de lo que se sigue, tiene que seguirse, que no se configura la hipótesis de ese traslado anotado, que se edifica en que el acuerdo transaccional fuese aportado por ambas partes al correo electrónico del despacho, ya que se reitera, todas lo han aportado, como se aprecia del contenido de los memoriales adiado 1 de octubre de 2021 y 6 de octubre de 2021.

En ese sentido, se ha pronunciado la doctrina procesal patriota, cuándo enseña que *«[n]aturalmente si se desea agilizar y evitar ese traslado, basta que la presentación del documento sea por los apoderados o aún por las partes directamente, Destaco que el memorial donde se solicita la terminación del proceso por transacción está dotado de la presunción al igual que el contrato tal como lo señala el art. 244 CGP»* (LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, *Código General del Proceso. Tomo I. Parte General*, Pág. 1013).



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
CARRERA 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular. Piso 4  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

---

Así las cosas, la textura del contrato analizado, impone que el estrado homologa y acepta ese acto de disposición de intereses, ya que las materias objeto de ese convenio de «transacción», son susceptibles de ser transigibles, ya que no se toca sobre el estado civil de las personas, no trata de alimentos futuros, ni hay nulidad sustantiva que afecte al contrato o cualesquiera otro motivo de ineficacia negocial que horade esa convención, siendo la misma válida y eficaz, iterándose, que las partes pueden disponer de sus intereses como a bien lo tengan en sus fueros internos, de manera que al superar ese negocio jurídico los linderos de la regularidad, debido a que no ha violentando normas imperativas ni las buenas costumbres, es forzoso concluir, que la «transacción» será aceptada, y se finaliza el presente litigio por ese mecanismos anormal de terminación del proceso.

En mérito de lo anterior este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE el contrato de transacción suscrito por las entidades financieras SERVICIOS FINANCIEROS S.A. «SERFINANSA» COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. y FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. -FNG- y los demandados RODAMIENTOS AGROINDUSTRIALES ROPAIN LTDA Y ABIGAIL ANTONIO ROPAIN VILLAMIL, avalándose los términos planteados en ese negocio jurídico, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso ejecutivo por la «transacción» celebrada entre las partes y no habrá lugar a condena por costas procesales.

TERCERO: El presente contrato de transacción hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

CUARTO: HÁGASE la entrega de los títulos judiciales a favor de las entidades BANCO SERFINANZA por valor de CIENTO SETENTA Y NUEVE MILLONES



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
CARRERA 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular. Piso 4  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

---

SEISCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS SIETE PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$ 179.603.507,19), al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. F.N.G., por valor de NOVENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHENTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 92.952.086,39), y a la empresa RODAMIENTOS AGROINDUSTRIALES ROPAIN LTDA, por valor de SESENTA MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 60.577.153,87), con la constancia que el proceso se extinguió por transacción.

QUINTO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en esta litis contra los demandados.

SEXTO. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena archivar el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA